

MINISTERIO DE DEFENSA

26913 REAL DECRETO 2801/1977, de 15 de octubre, por el que se modifica el artículo 494 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Los aspirantes a ingreso en los Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento de los Ejércitos, al tener que cumplir las condiciones requeridas relativas a haber superado determinados estudios universitarios o de parecido nivel, se encuentran en gran proporción en situación de disponibilidad por lo que a la Ley General del Servicio Militar se refiere, y en disfrute de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, establecida por razones de estudios. La gran mayoría se encuentra alistada por el Ejército de Tierra y, de acuerdo con el artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, en su apartado a), sólo podrán aspirar a ingresar en los Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento del propio Ejército, es decir, del Ejército de Tierra.

Esta limitación tiene repercusiones en el número de aspirantes a ingreso en las Escalas de Complemento de la Armada y del Ejército del Aire, con perjuicio de las mismas.

Para obviar este inconveniente, se ha tomado en consideración la propuesta de la Junta Interministerial de Reclutamiento en el sentido de modificar el apartado a) del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Reglamento, para posibilitar a los aspirantes a ingreso en la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento, la elección del Ejército en el que deseen prestar el servicio militar activo, y siempre dentro de las limitaciones impuestas por las respectivas convocatorias.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción al artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobada por Decreto tres mil ochenta y siete de mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, que quedará de la forma siguiente:

Artículo cuatrocientos noventa y cuatro.—El personal sujeto a las obligaciones del Servicio Militar podrá cesar en la situación militar en que se encuentre para ingresar en Centros, Academias o voluntariado especial de los Ejércitos, siempre que las convocatorias así lo autoricen, con arreglo a lo siguiente:

a) En disponibilidad:

- En Academias y Escuelas de Cuadros de Mando y Especialistas Profesionales de cualquier Ejército.
- En Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento de cualquier Ejército.
- En el voluntariado especial del propio Ejército.

b) En actividad:

Primero.—Servicio en filas:

- En Academias y Escuelas de Cuadros de Mando y Especialistas Profesionales de cualquier Ejército.
- En Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento del propio Ejército.
- En el voluntariado especial del propio Ejército.

Segundo.—Servicio eventual:

- En Academias, Escuelas, Centros y voluntariado especial de cualquier Ejército.

c) En reserva.

- En Academias, Escuelas, Centros y voluntariado especial de cualquier Ejército.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

26914 ORDEN de 8 de noviembre de 1977 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio, sobre integración como funcionarios de carrera del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

El artículo quinto del Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio, por el que se regula la integración del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local como funcionarios de carrera, autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que sirvan de desarrollo de la disposición.

En uso de tal autorización y con el fin de facilitar la ejecución del referido Real Decreto y resolver las dudas planteadas tanto por las Corporaciones Locales como por el personal afectado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se recuerda a las Corporaciones Locales que el plazo para usar de la autorización concedida en el artículo primero del referido Real Decreto finaliza el día 31 de diciembre del corriente año, debiendo darse publicidad antes de la citada fecha a las convocatorias de las pruebas selectivas, para que éstas puedan tener lugar.

Segundo.—Quienes se consideren incluidos en los beneficios del expresado Real Decreto por reunir las condiciones exigidas en el mismo y siempre que la Corporación respectiva no hubiere hecho pública ya la oportuna convocatoria al efecto, podrán solicitar de dicha Corporación, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», que se realice aquella convocatoria, aduciendo cuantos antecedentes y datos sean pertinentes para acreditar el carácter de su nombramiento (interino, temporero, eventual o contratado), la fecha del mismo, la naturaleza de los servicios que se presten y el grupo y subgrupo donde estime que debe ser integrado.

Tercero.—Las Corporaciones Locales, a la vista de las solicitudes presentadas y de cuantas circunstancias consideren de estimación, resolverán, dentro de las facultades que les confiere el artículo primero del Real Decreto mencionado, sobre la realización de la convocatoria o convocatorias pertinentes, cuidando en todo caso de que se haga pública antes del día 31 de diciembre del corriente año.

Cuarto.—Las convocatorias previstas en el apartado a) del artículo segundo, uno, del Real Decreto, estarán destinadas a integrar al personal a que se refiere el artículo primero en el correspondiente grupo y subgrupo de la Administración General y Especial de las plantillas de personal de las Corporaciones Locales, y en la plaza o categoría correspondiente, a reserva de lo dispuesto en el número dos del artículo segundo del repetido Real Decreto.

Quinto.—Con referencia al apartado b) del número uno del artículo segundo del Real Decreto, debe entenderse que la acomodación que allí se prevé está exclusivamente referida a las bases de la convocatoria, pero no al contenido de las pruebas selectivas —ejercicios prácticos, programas, etcétera—, que de conformidad con lo dispuesto en la particularidad tercera del mismo apartado b) debe ser determinado por las propias Corporaciones.

Sexto.—También con referencia a la particularidad primera del apartado b) del número uno del artículo segundo, debe entenderse que para acreditar la fecha de ingreso al servicio de la Corporación basta con aportar certificación acreditativa de uno solo de los extremos contenidos en los apartados a), b) y c).

Séptimo.—Debe tenerse presente que, en ningún caso, la dispensa de edad a que se refiere la particularidad segunda del apartado b) del número uno del artículo segundo del Real Decreto, puede beneficiar a quienes hayan alcanzado la de jubilación forzosa correspondiente.

Octavo.—Quienes no tomen parte en las convocatorias que se publiquen de acuerdo con el Real Decreto tantas veces citado, quedarán sometidos al mismo Estatuto jurídico a que lo están en la actualidad.

Noveno.—1. Quienes resulten integrados como funcionarios de carrera al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto cita-